



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-9/2020

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG614/2020 que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG613/2020, relacionado con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se sancionó al partido recurrente. Lo anterior al considerase que: **a)** la responsable fue exhaustiva; y, **b)** el partido actor omitió controvertir los argumentos que sustentan la decisión de la responsable.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA...</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b>	
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	5
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	9

## GLOSARIO

<b>CEP:</b>	Comprobante electrónico de pago
<b>Consejo</b>	Consejo General del Instituto Nacional

<b>General:</b>	Electoral
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen consolidado INE/CG613/2020 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Coahuila
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG614/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Coahuila de Zaragoza (partidos políticos y candidatos independientes)
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>SIFIJE:</b>	Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral
<b>SIJE:</b>	Sistema de Información de la Jornada Electoral
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización

2

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

### 1.1. Fiscalización

**1.1.1. Acuerdo INE/CG614/2020.** El veintiséis de noviembre, el *Consejo General* dictó la *Resolución* respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado* a cargo del *PT*, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

### 1.2. Medio de impugnación

**1.2.1. Expediente SUP-RAP-129/2020.** Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre, el *PT* por conducto de su representante propietario, presentó

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.



recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, quien ordenó integrar el expediente respectivo.

**1.2.2. Acuerdo de escisión y remisión a Sala Regional.** El siete de diciembre, la Sala Superior escindió la demanda del *PT* y remitió la impugnación a esta Sala Regional, por lo que respecta a las conclusiones relacionadas al estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2.3. Recurso de apelación SM-RAP-9/2020.** El nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente de referencia.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes, correspondientes al proceso electoral 2019-2020, en específico al *PT*, en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la *Ley de Medios*, y lo razonado en el Acuerdo de escisión de fecha siete de diciembre.

## 3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente recurso se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el Magistrado Instructor.<sup>2</sup>

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

**Resolución impugnada.** El pasado veintiséis de noviembre, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG614/2020, mediante la cual determinó sancionar, entre otros, al partido recurrente por lo siguiente:<sup>3</sup>

- ❖ Una falta de carácter sustancial o de fondo:

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de quince de diciembre, visible en el expediente principal.

<sup>3</sup> En la resolución impugnada se impusieron diversas multas al *PT*, sin embargo, solo se listó la que el partido combate.

- Conclusión **4\_C8\_CO**: El sujeto obligado omitió comprobar los gastos efectuados a 218 representantes que no presentaron los *CEP* correspondientes por un monto total de \$325,300.00.

E impuso una multa equivalente a 3,744 *UMAs*, equivalente a \$325,278.72 pesos.

**Planteamientos ante esta Sala.** En contra de lo anterior, el recurrente hace valer lo siguiente:

1. En contra de la conclusión **4\_C7\_CO**, refiere que la misma es tendenciosa y que sí se hizo la comprobación del gasto. Esto es así, pues en el *SIFIJE* se presentó la documentación bancaria para transparentar el gasto.

Además, señala que respecto al hecho de haber realizado el pago a representantes que según el *SIJE* no asistieron, se debe a varias cuestiones relacionadas con las bases de datos del sistema, y la estrategia empleada por el partido para realizar el pago a los representantes.

4

2. Con relación a la conclusión **4\_C8\_CO**, hace valer que todas las operaciones de registro y comprobación de la jornada electoral las realizaron a través de los sistemas *SIJE*, *SIFIJE* y *SIF*, que son un esquema nuevo de operación que presentó muchas inconsistencias. Por lo tanto, aun cuando se intentó realizar el timbrado de los registros pagados en el *SIFIJE*, no se pudo acreditar esa acción, sin embargo, la información registrada cuadra con la información emitida por el banco, lo que a su consideración hace transparente los gastos efectuados, y solo se trata de una falta de orden administrativo, generada por un nuevo método y sistema para registrar las operaciones. Lo cual se traduce en conculcaciones de la responsable a los principios de legalidad y exhaustividad.

**Cuestiones a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Consejo General* fue exhaustivo al emitir la *Resolución* correspondiente.

#### 4.2. Decisión



Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la *Resolución* combatida, pues se estima que la responsable fue exhaustiva en su actuar, además, se advierte que el recurrente no hizo valer agravios encaminados a combatir los motivos y argumentos que sustentan el acuerdo impugnado.

### **4.3. Justificación de la decisión**

#### **4.3.1. Principio de exhaustividad**

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>4</sup>

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>5</sup>

5

#### **4.3.2. Caso concreto**

##### **4.3.2.1. La conclusión 4\_C7\_CO no causa perjuicio al partido actor**

---

<sup>4</sup> Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el escrito de demanda, el *PT* combate la conclusión 4\_C7\_CO y señala que, contrario a lo que sostiene la responsable, sí realizó la comprobación del gasto correspondiente.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que su motivo de disenso es ineficaz porque la conclusión impugnada no le causa perjuicio alguno al recurrente.

Esto es así, ya que en el *Dictamen Consolidado* se advierte que la responsable tuvo por **atendida** la observación relativa a la conclusión 4\_C7\_CO, como se señala a continuación.

En el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/11492/2020, la autoridad responsable hizo la observación siguiente:

*“De la revisión a los datos en el SIFIJE, se detectó que se realizaron pagos a representantes que no asistieron según el SIJE, como se detalla en el **Anexo 8.2 JE-Pago a representantes de casilla no asistieron a la casilla.xlsx**.*

**6**

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Aclaración por los pagos realizados a representantes que no asistieron según el SIJE.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.”*

*De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF. artículo. primero numeral 11 del Acuerdo INE/CG127/2020 y INE/CG64/2020.”*

Y el *PT* en su escrito de respuesta, hizo valer que: *“en respuesta a esta observación me permito informar a la autoridad que por estrategia de nuestro instituto político y para transparentar el pago de jornada electoral se realizó a través de pago en ventanilla bancaria, que se maneja con una referencia que se le entrega al beneficiario el cual cobra en la ventanilla del banco que descuenta directamente del saldo de la cuenta concentradora, cabe aclarar que este pago se dividió en dos eventos uno previo a la jornada y uno posterior contra entrega de resultados, por lo que resulta imposible para nuestro instituto conocer la intención y eventualidades que puedan tener los representantes de casilla y representantes generales, en día de la elección,*



*por lo que solicitamos a la autoridad valore que nuestro partido hizo el pago total de la jornada en dos eventos uno previo para motivar la participación y uno posterior conforme nos marca el reglamento y es imposible determinar quién si asiste o no.”*

En consecuencia, la responsable tuvo por **atendida** la observación, como se señala a continuación:

*“Aun cuando del cruce que se realizó con la información proporcionada por el SIJE, se identifica que los representantes no asistieron, considerando que en la toma de asistencia el representante pudo no estar presente, no se tiene la certeza de que no haya asistido.*

*Por tal razón la observación quedó **atendida**, por un importe de \$258,300.00.*

*En el Anexo 8.2 del presente dictamen se detallan los pagos realizados.”*

De lo anterior se desprende que la responsable tuvo por atendida la observación y, en consecuencia, no impuso una sanción, por lo tanto, no es posible advertir un perjuicio a la esfera jurídica del recurrente.

7

#### **4.3.2.2. La responsable sí fue exhaustiva al emitir la *Resolución impugnada* (Conclusión 4\_C8\_CO)**

Con relación a la conclusión 4\_C8\_CO, el PT hace valer que la responsable viola el principio de legalidad y exhaustividad, y que la información que se tiene registrada en el sistema cuadra con la información emitida por el banco, por lo tanto, solo se trata de una falta de orden administrativo, generada por el nuevo sistema para registrar las operaciones.

No le asiste la razón al recurrente.

Esto es así, pues de la *Resolución impugnada* y del *Dictamen Consolidado* se advierte que la responsable dio respuesta a los argumentos vertidos por el partido actor, como se señala a continuación.

En el oficio de errores y omisiones, la responsable señaló que, al revisar los datos en el SIJE y SIFIJE, detectó la asistencia de representantes, pero no

se emitieron los *CEPs* correspondientes, por lo tanto, solicitó al recurrente presentar la documentación respectiva.

En respuesta, el *PT* manifestó lo siguiente:

*En respuesta a esta observación me permito informar a la autoridad que por estrategia de nuestro instituto político y con la finalidad de transparentar el pago de jornada electoral se realizó a través de pago en ventanilla bancaria que se maneja con una referencia que se le entrega al beneficiario, el cual cobra en la ventanilla del banco que descuenta directamente del saldo de la cuenta concentradora, este pago se dividió en eventos uno previo a la jornada electoral y uno posterior contra entrega de resultados con fecha para cobro hasta el tercer día, sin embargo, la información del banco final de cual referencia se cobró el día miércoles la entregó el jueves por lo que se suben las correcciones incorporando el total de pagos realizados por jornada electoral en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el apartado documentación adjunta Archivo.*

8

En consecuencia, la responsable, al emitir el *Dictamen Consolidado*, concluyó que del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión a los registros contables, se constató que omitió emitir 218 recibos *CEP* de los representantes de casilla como se detalla en el Anexo 8.3 JE-Representantes de casilla; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene el recurrente, esta Sala Regional estima que la responsable sí fue exhaustiva, pues analizó su respuesta y la documentación correspondiente, y determinó que la observación no quedó atendida pues faltaron 218 recibos *CEP* de los representantes de casilla.

Además, del análisis de la *Resolución*, se advierte que la responsable cumplió con el principio de legalidad, ya que calificó la gravedad de la falta, tomó en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, analizó la capacidad económica del partido recurrente y los elementos objetivos y subjetivos que incurrieron en su comisión y, finalmente, procedió con la elección de la sanción.

Ahora, respecto al señalamiento del actor, relativo a que la información registrada cuadra con la información emitida por el banco, lo cual hace





transparentes los gastos efectuados y solo se trata de una falta de orden administrativo pues el origen y recurso se acredita correctamente, esta Sala Regional considera que se trata de una manifestación genérica, pues no refiere a través de qué información o documentación se tenga por comprobado el gasto, máxime que refiere que no están registrados los *CEPs* solicitados, los cuales, precisamente, servirían a la autoridad para tener por acreditados los pagos realizados a los representantes generales y de casilla.

Por último, si bien el actor menciona que el sistema presentó muchas inconsistencias (por lo cual no pudo cumplir con su obligación), lo cierto es que, también reconoce que el plazo para continuar con la operación en el sistema y dar contestación a las observaciones realizadas se amplió un día.

Además de lo anterior, el recurrente no hizo valer agravios encaminados a controvertir los argumentos que sustentan la *Resolución* impugnada.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* combatidos.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*